



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2018-00158-00**

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por el doctor **JAIRO ALONSO TOBARIA ESPITIA** en su calidad de apoderado judicial de **BANCOLOMBIAS.A.**, en contra de **RODOLFO MEDRANO GARCIA**, informando que la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares dentro de la presente ejecución. Sírvase disponer.

Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el doctor **JAIRO ALONSO TOBARIA ESPITIA** en su calidad de apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares dentro de la presente ejecución.

Ahora, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander,

R E S U E L V E.

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, sin condena en costa a las partes, seguido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **RODOLFO MEDRANO GARCIA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual por secretaría de libran los respectivos oficios.

TERCERO: DECRETAR Desglóse a costa de la parte interesada del título ejecutivo base de la presente ejecución, de conformidad con el Artículo 116 del C.G.P., previo la cancelación de las expensas necesarias, déjese la constancia pertinente sobre tales hechos. El desglose del título será entregado a la parte demandada.

CUARTO: Si llegaren a existir depósitos judiciales con ocasión a la medida cautelar decretada en auto, le serán entregados a la parte demandada afectada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se **ARCHIVE** el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (26) de ENERO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214ae3ee9ea1e48e795831ec3f33e4ebba59c5a78aed1800777c16ec66548e6d**

Documento generado en 25/01/2023 05:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 54-810-4089-001-2019-00327-00

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **RICARDO DUARTE** informando que el demandado fue notificado por aviso acorde al artículo 292 del C.G.P., el día 23 de julio de 2020, según certificación de la empresa **ALFAMENSAJES**, a quien le feneció el término y no recorrió el traslado. Sírvase disponer.

Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **RICARDO DUARTE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.175.194, para decidir de fondo sobre el mismo.

Teniendo en cuenta que la parte demandada **RICARDO DUARTE**, fue notificado por aviso acorde al artículo 292 del C.G.P., el día 23 de julio de 2022, el cual dentro del término legal la parte demandada no ejerció su derecho de contradicción o defensa, por cuanto no presentó medio exceptivo alguno, por lo que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena seguir adelante la ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y a cargo del demandado **RICARDO DUARTE**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo con el art. 446 del C.G.P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho la suma **DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$2.392.000)**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **RICARDO DUARTE** conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

SEGUNDO: REQUERIR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$2.392.000)**. Que deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (26) de ENERO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.
El secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff5d5d952d97ec69e2707f5d6db8f64cdf0de2b3b451077f5941ce29b71a406**

Documento generado en 25/01/2023 05:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 54-810-4089-001-2019-00089-00

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **JAVIER BELTRAN QUINTERO**, informando que el demandado fue notificado por aviso acorde al artículo 292 del C.G.P., el día 16 de enero de 2020, según certificación de la empresa **ALFAMENSAJES**, a quien le feneció el término y no recorrió el traslado. Sírvase disponer.

Cúcuta, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **JAVIER BELTRAN QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.026.196 para decidir de fondo sobre el mismo.

Teniendo en cuenta que la parte demandada **JAVIER BELTRAN QUINTERO**, fue notificado por aviso acorde al artículo 292 del C.G.P., el día 16 de enero de 2020, el cual dentro del término legal la parte demandada no ejerció su derecho de contradicción o defensa, por cuanto no presentó medio exceptivo alguno, por lo que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena seguir adelante la ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y a cargo del demandado **JAVIER BELTRAN QUINTERO**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo con el art. 446 del C.G.P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.300.000)**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **JAVIER BELTRAN QUINTERO** conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha (26) de abril de dos mil diecinueve (2019), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

SEGUNDO: REQUERIR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.300.000)**. Que deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (26) de ENERO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibú - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951c72da12a1507dff56862ea78291b1d125311b848a0853253f808bef4c0d0f**

Documento generado en 25/01/2023 05:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

**REF: PROCESO DE SERVIDUMBRE PETROLERA.
RAD. 54-810-4089-001-2022-00210-00**

Al despacho del señor Juez, la presente demanda de **SERVIDUMBRE PETROLERA**, propuesta por **ECOPETROL S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **LILIANA ROJAS**. Sírvase disponer.

Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **SERVIDUMBRE** allegada por **ECOPETROL** a través de apoderado judicial, en contra de **LILIANA ROJAS**, en calidad de propietaria del predio "**SIN DIRECCIÓN BUENOS AIRES**", identificado con Folio de matrícula Inmobiliario **No 260-119444** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, el despacho una vez realizado su correspondiente estudio procede a inadmitirla teniendo en las siguientes irregularidades:

1. Falta aportar un certificado de libertad y tradición **ACTUALIZADO** del predio sirviente identificado con matrícula inmobiliaria No. **No 260-119444**, lo anterior, teniendo en cuenta que el aportado con el escrito de demanda data del mes de junio del año 2021, es decir, fue expedido con más de un año de antelación a la fecha en que se presentó la demanda.
2. Falta aportar el Avalúo Catastral del predio sirviente, expedido por el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC** a efecto de determinar la competencia factor cuantía para conocer de este asunto.

En virtud de lo anterior, es por lo que, de conformidad con el artículo 90, del C. G. del P., se procederá a su inadmisión y se,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el termino de cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena del rechazo.

TERCERO: Téngase al Doctor **FABIAN ALBERTO BELTRAN MEJIA**, como apoderado judicial de **ECOPETROL S.A.**, en los términos y facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (26) de ENERO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40059fb3c9425882b394c8e5dc8ed1f0ce14ea43707b8e2d543d3826d9a1eae3**

Documento generado en 25/01/2023 05:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

**REF: PROCESO DE SERVIDUMBRE PETROLERA
RAD. 54 810 4089 001 2022 00220 00**

Al despacho del señor Juez, la presente demanda de **SERVIDUMBRE PETROLERA**, propuesta por **ECOPETROL S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **SOCIEDAD EXTRACTORA CATATUMBO S.A.**, Representada Legalmente por la **SOCIEDAD OLEOFLORES S.A.S** o quien haga sus veces. Sírvase disponer.

Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **SERVIDUMBRE PETROLERA**, propuesta por **ECOPETROL S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **SOCIEDAD EXTRACTORA CATATUMBO S.A.**, Representada Legalmente por la **SOCIEDAD OLEOFLORES S.A.S** o quien haga sus veces, para resolver sobre su admisibilidad.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara la falencia enunciada a continuación que así lo imposibilita:

- Una vez verificada la demanda y sus anexos se puede constatar que la misma carece del avalúo catastral expedido por la autoridad competente el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", para efectos de determinar la cuantías, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho Judicial con fundamento en lo anterior, dispondrá al tenor de lo previsto en artículo 90 numeral del C.G.P., inadmitir la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la misma, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBU**, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **SERVIDUMBRE** propuesta por **ECOPETROL S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **SOCIEDAD EXTRACTORA CATATUMBO S.A.**, Representada Legalmente por la **SOCIEDAD OLEOFLORES S.A.S** o quien haga sus veces, por las razones anteriormente expuestas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término legal de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al doctor **FABIAN ALBERTO BLETRÁN MEJÍA**, identificado con la Cédula de ciudadanía 91.514.491 de Bucaramanga y T.P. No. 173.542 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (26) de ENERO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ef471f581c4e93093f46a1598115689a516e162019358cab17650cd60eb8d0**

Documento generado en 25/01/2023 05:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>